

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 2 de abril de 1970 complementaria de la de 31 de mayo de 1963 sobre Bancos Industriales y de Negocios.

Excelentísimos señores:

El párrafo primero de la base sexta de la Ley 2/1962, de 14 de abril, sobre Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca, estableció la tendencia hacia la especialización bancaria, «teniendo en cuenta la existencia de Entidades ya orientadas predominantemente hacia el sector industrial», y, por ello, al aprobarse por Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, el Estatuto de los Bancos Industriales y de Negocios, se incluyó una disposición final primera, a cuyo tenor los Bancos entonces operantes podrían solicitar del Ministro de Hacienda su clasificación como Bancos Industriales y de Negocios, la que se les concedería, en su caso, una vez fijadas las condiciones del régimen transitorio a que se habrían de someter para ajustarse progresivamente al Estatuto contenido en el Decreto-ley.

Desde la publicación de la Orden de 31 de mayo de 1963 sobre régimen transitorio de los Bancos que optaron por transformarse en industriales y de negocios, se han clasificado como tales diversas Entidades bancarias que solicitaron la transformación.

Habiendo transcurrido un período más que suficiente para que los Bancos predominantemente orientados hacia el sector industrial decidieran optar por su acomodación al Estatuto de los Bancos Industriales y de Negocios, se considera necesario poner fin, con carácter general, a la transformación de los Bancos existentes, salvo justificadas excepciones, porque el mantenimiento de la opción en general podría dar lugar a que se pretendiera, con carácter abusivo, la legalización de situaciones muy distintas de las contempladas al dictarse aquella disposición.

En su virtud y en uso de las facultades que le confiere el Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden no se autorizará por el Ministerio de Hacienda la transformación en Bancos Industriales y de Negocios de los Bancos operantes en la actualidad.

2.º No obstante lo dispuesto en el número anterior, podrá autorizarse por el Ministro de Hacienda, en la forma y con los trámites establecidos en el Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, y la Orden del Ministerio de Hacienda de 31 de mayo de 1963, la modificación de los Estatutos y clasificación de los Bancos operantes en la actualidad, siempre que acrediten, además del cumplimiento de todos los requisitos legales exigibles, una anterior orientación predominante hacia el sector industrial y la realización de una labor importante en orden a la promoción de nuevas Empresas y su financiación a medio y largo plazo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1970.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Hacienda.

CORRECCION de errores de la Orden de 5 de marzo de 1970 por la que se aprueba el Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos, objeto del Monopolio de Petróleos.

Advertidos errores en el texto del Reglamento anejo a la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 58, de fecha 9 de marzo de 1970, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 3820:

Art. 5.º, párrafo tercero, línea cuarta, donde dice: «... dependientes del Ministerio de Hacienda...», debe decir: «... dependiente del Ministerio de Hacienda...».

Página 3821:

Art. 7.º, línea segunda, donde dice: «... el plan general o planes parciales lo aconsejen...», debe decir: «... el Plan General o Planes Parciales lo aconsejen...».

Art. 7.º, línea quinta, donde dice: «... el plan...», debe decir: «... el Plan...».

Página 3822:

Art. 24, línea segunda, donde dice: «... no podrá admitirse otra que no sea incompatible...», debe decir: «... no podrá admitirse otra que sea incompatible...».

Página 3824:

Art. 50, párrafo primero, línea primera, donde dice: «... suministro y venta de estaciones...», debe decir: «... suministro y venta en estaciones...».

Art. 50, párrafo quinto, línea tercera, donde dice: «... la agencia comercial...», debe decir: «... la Agencia comercial...».

Art. 50, párrafo quinto, línea quinta, donde dice: «... la agencia comercial...», debe decir: «... la Agencia comercial...».

Página 3825:

Art. 54, línea primera, donde dice: «... solicitar de las agencias...», debe decir: «... solicitar de las Agencias...».

Art. 60, línea séptima, donde dice: «... de la agencia comercial...», debe decir: «... de la Agencia comercial...».

Art. 62, línea quinta, donde dice: «... en conocimiento inmediato de la agencia...», debe decir: «... en conocimiento inmediato de la Agencia...».

Art. 63, línea cuarta, donde dice: «... así como de los daños y perjuicios...», debe decir: «... así como de los daños y perjuicios...».

Página 3826:

Art. 79, párrafo segundo, línea primera, donde dice: «... el nombramiento de expedidor...», debe decir: «... el nombramiento de expendedor...».

Art. 82, línea segunda, donde dice: «... la Agencia Comercial de CAMPSA...», debe decir: «... la Agencia comercial de CAMPSA...».

Página 3828:

Art. 106, apartado 2.º, línea primera, donde dice: «La grave incorrección con público...», debe decir: «La grave incorrección con el público...».

Página 3829:

Art. 106, apartado 4.º, línea primera, donde dice: «... la agencia comercial correspondiente...», debe decir: «... la Agencia comercial correspondiente...».

Página 3830:

DISPOSICION FINAL 1.ª, línea segunda, donde dice: «... del Monopolio o en el que se extinguiera éste...», debe decir: «... del Monopolio o en el de que se extinguiera éste...».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se establecen los sueldos fijos de las plazas de Encargada general o Gobernanta y Subgobernanta de la Reglamentación de Hostelería, de 30 de mayo de 1944, en relación con la Orden de 20 de diciembre de 1969.

La Orden de 20 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1970) que modificó varios artículos

de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares, de 30 de mayo de 1944, contempla en la norma 14, artículo 41 de su anexo, las categorías profesionales de Encargada general o Gobernanta y Subgobernanta en los establecimientos de Lujo, 1.ª A y 1.ª B, remuneradas con sueldo inicial y garantizado. Las remuneraciones de que se hace mención están condicionadas, según el artículo 41, c), a la no existencia de Camareros o Camareras de piso dedicados exclusivamente al servicio de restaurante y tal servicio de restaurante fuese realizado por las propias Camareras de habitación.

Como quiera que en otro caso las plazas de Encargada general o Gobernanta y Subgobernanta se entienden plazas a sueldo fijo, es por lo que se hace conveniente fijar estas retribuciones.

En su consecuencia, a instancia del Presidente del Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas y de conformidad con el artículo 71 del Decreto de 18 de febrero de 1960, que aprueba el Reglamento orgánico del Ministerio de Trabajo, y del artículo segundo de la citada Orden de 20 de diciembre de 1969,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Los sueldos fijos de las plazas de Encargada general o Gobernanta y Subgobernanta, cuando no les sean de aplicación los iniciales o garantizados, serán los siguientes:

a) Encargada general o Gobernanta: 4.150 pesetas mensuales en establecimientos de categoría de Lujo; 3.835, en 1.ª A, y 3.635, en 1.ª B;

b) Subgobernanta: 3.700, en Lujo; 3.535, en 1.ª A, y 3.410, en 1.ª B.

2.º La presente Resolución, que surte efectos desde la fecha de 1 de enero de 1970, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se señalan las zonas y especies frutales que deben ser objeto de tratamiento obligatorio contra la «mosca de la fruta» (Ceratitis capitata) en la presente campaña.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), a propuesta de las Secciones Agronómicas respectivas.

Esta Dirección General de Agricultura ha dispuesto:

1.º Declarar obligatorio el tratamiento contra la «mosca de la fruta» para el presente año, en los términos municipales y especies que se citan:

Provincia de Alicante

Términos municipales de Denia, Beniarbeig, Benidoleig, Jávea, Mirafior, Ondara, Pedreguer, Sanet y Negrals, Setia y Miravrosa, Orba, Vergel, Pego, Rafal de Almuñia, Sagra, Tormos, Callosa de Enzarria, Polop, La Nucia, Aitea, Orihuela, Algorfa, Benijófar, Bigastro, Jacarilla, Eliche, Crevillente, Dolores, Albaterra, Almoradi, Benejúzar, Callosa de Segura, Catral, Cox, Daya Vieja, Formentera del Segura, Granja de Rocamora, Guardamar del Segura, Puebla de Rocamora, Rafal, Rojales, Daya Nueva, San Fulgencio, Villajoyosa, Finestrat, Benidorm, Orcheita, Alfaz del Pi, Pilar de la Horadada, Muchamiel, Santa Pola, Benimeli, Adsubia, Muria, Bolnissa y Redován.

Provincia de Almería

Todos los términos municipales de la provincia, excepto los de Alcantar, Alcaudia, Benitagla, Benisalón, Cobdar, Chercos, Chriveri, Laraya, María, Oria, Sierro, Senes, Taberno, Tahal, Vélez-Blanco y Rubio.

Provincia de Baleares

Términos municipales de Bujer, Esporlas, Fornalux, Inca, Llubí, Marratxí, Muro, Palma, La Puebla y Sóller.

Provincia de Barcelona

Términos municipales de Abrera, Begas, Castelldefels, Castellví de Rosanes, Cervelló (y La Pains), Corbera, Cornellá, Gavá, Gelida, Hospitalet, Martorell, Molins de Rey, Pallejá, Papiol, Prat de Llobregat, Santa Coloma de Cervelló, San Andrés de la Barca, San Baudilio de Llobregat, San Juan Despi, San Clemente de Llobregat, San Feliu de Llobregat, San Vicente dels Horts, San Martín de Torruellas, Vallirana, Viladecans, Castellbisbal, Rubí del Vallés, Piera, Torrelavid, San Sadurn de Noya, Subirata, Olesa de Montserrat, San Pedro de Ribas, Puigdalba, Sallent, Ullastrell, Tordera, Avinyonet y Artés.

Provincia de Cádiz

Términos municipales de Chipiona, Sanlúcar, Jerez, Jimena, Puerto de Santa María, Rota y Arcos.

Provincia de Castellón

Términos municipales de Alcala de Chivert, Alcora, Almazora, Aifondeguilla, Almenara, Argelita, Artana, Bechí, Benicarló, Benicàssim, Borriol, Burriana, Cabanes, Calig, Castellón, Moncófar, Nules, Onda, Cropsa, Peñíscola, Ribesalbes, Segorbe, Soneja, Sot de Ferrer, Suera, Tules, Toga, Torreblanca, Vallat, Vall de Uxó, Villarreal de los Infantes, Villafamés, Villavieja y Vinaro2.

Provincia de Córdoba

Términos municipales de Palma del Río, Hornachuelos, Posadas, Almodóvar del Río y Córdoba.

Provincia de Gerona

Términos municipales de Agullana, Aibons, Amer, Arbucias, Argelaguer, Armentera, Bañolas, San Esteban de Bas, Bascara, Belloc, Beacanó, La Bisbal, Bienes, Bordils, Bruñola, Cabanas, Caldas de Malavella, Calonge, Cassá de la Selva, Castelló de Ampurias, Castillo de Aro, Celrà, Cerviá de Ter, Colomé, Cornella de Terri, Corsa, La Escala, Figueras, Flassá, Foixá, Fontanillas, Forotia, Garrigols, Garriguella, Gualta, Hostalrich, Jafre, Llers, Maya de Montcal Mieras, Olot, Palafrugell, Palau Sator, Pais, Peralada, La Píña, Les Planas, Pontós, Las Presas, Rosas, Rupia, Salt, San Clemente de Sasebas, San Feliu de Baixallieu, San Feliu de Guixols, San Gervasio, San Juan de Mollet, San Julián de Ramis, San Miguel de Campmajor, San Pedro Pescador, San Privat de Bas, Santa Coloma de Farnés, Santa Cristina de Aro, San Joan les Fonts, Saus, Serra de Daro, La Tallada, Terrades, Torroella de Fluviá, Torroella de Montgrí, Ulla, Vergés, Vidreres, Vilablareix, Vilademula, Vilademat, Vilafant, Viladesens, Vilanova de Muga, Vilatenim, Vilopriu, Vilovi de Oñar y Viure.

Provincia de Granada

Términos municipales de Alcaudia de Guadix, Bas de Guadix, Benalúa de Guadix, Cortés y Graena, Estiliana, Fonejas, Guadix, Marchal, Purullena, Beñar, Cherín, Chite y Talara, Vélez, Moleja, Murchas, Orgiva, Pinos del Valle, Restábal, Saleres, Ugíjar, Benaudalla, Almuñécar, Jete, Otívar, Cijuela, Fuente Vaqueras, Itrabo, Izbor, Pinos Puente, Santafé, Bérchules, Villanueva de las Torres y Lanjarón.

Provincia de Huelva

Términos municipales de Jabugo, Gaiorza, La Nava, Cortegana, Huelva, Gibraldón, Benares, Cartaya, Lepe, Aljaraque, San Juan del Puerto, Trigueros, Lucena del Puerto y Palos de la Frontera.

Provincia de Huesca

Términos municipales de Torrente de Cinca, Fraga, Velilla de Cinca, Zaidín, Osso de Cinca, Espiús, Binéfar, Tamarite de Litera, Albelda, Altorriñón, Ballobar, Albalate de Cinca, Alcampel, Alcolea de Cinca, Belver, Binaved, Castillonroy y Chalamera.

Provincia de Lérida

Términos municipales de Albatarrach, Aibesa, Alcarraz, Alcolege, Alfarrás, Alguaire, Almacellas, Almar, Alpicat, Ange-soia, Artesa de Lérida, Aytona, Balagner, Benavent de Lérida.